



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03513-2018-PA/TC
LIMA
SANDRA CRISTINA HUAMÁN
MALPARTIDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Cristina Huamán Malpartida contra la resolución de fojas 122, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, con fecha 7 de noviembre de 2016, la demandante solicita que se ordene el pago de todos sus beneficios sociales dejados de percibir durante su desempeño como docente en la Institución Educativa Particular Mariscal Cáceres, así como el pago de las utilidades y demás derechos laborales que le corresponden, más el pago de las costas y los costos del proceso. Manifiesta haber prestado servicios educativos profesionales por los cuales se emitió recibo por honorarios sin contar con un contrato escrito desde el año 2001 hasta el año 2008, y en virtud de contratos de trabajo sujetos a modalidad (servicio específico) desde el año 2009 hasta el año 2012. Refiere que la institución demandada, al no haberle abonado sus beneficios laborales por los periodos mencionados (vacaciones, gratificaciones, CTS, seguro de salud, afiliación de la ONP, etc.) ha vulnerado sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03513-2018-PA/TC

LIMA

SANDRA CRISTINA HUAMÁN

MALPARTIDA

constitucionales al trabajo, a la libertad de trabajo y a percibir los beneficios sociales conforme a ley.

3. En la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 7 de noviembre de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03513-2018-PA/TC
LIMA
SANDRA CRISTINA HUAMÁN
MALPARTIDA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03513-2018-PA/TC
LIMA
SANDRA CRISTINA HUAMÁN
MALPARTIDA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional, pero en base a que la cuestión de Derecho contenida en dicho recurso carece de especial trascendencia constitucional, conforme a los siguientes fundamentos:

En el presente caso, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el supuesto de que se trata de un asunto que no corresponde resolverse en la vía constitucional; ello en mérito que la recurrente solicita el pago de sus beneficios sociales dejados de percibir durante su desempeño como docente en la Institución Educativa Particular Mariscal Cáceres, por lo que debe de recurrir a la vía ordinaria laboral.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

**HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL